

OSIN



18 OCT. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709



E.S. REBAZA I

N° 0104 -2018-INPE/TD

Lima, 18 OCT 2018

VISTO: El Informe N° 0131-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 30 de noviembre de 2017, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados ante el Tribunal Disciplinario, correspondientes al Expediente N° 140-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 115-2017-INPE/TD-ST de fecha 25 de octubre de 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor **OLIVIER LAZARO BREGANTE VILCHEZ** quien, en su condición de operador del Centro de Comunicaciones y Monitoreo de la Sede Central del Instituto Nacional Penitenciario, habría demorado un promedio de cuarenta y ocho minutos en remitir el reporte diario correspondiente al 06 de abril de 2017, a las autoridades de la Alta Dirección y a otros funcionarios y servidores de la entidad, que por sus funciones requieren conocer de estas, aun cuando su jefe inmediato, el Subdirector de Inteligencia, había dispuesto de manera verbal que estas debían remitirse hasta las 08:00 horas de la mañana;

Que, mediante Oficio N° 2205-2017-INPE/14 de fecha 30 de octubre de 2017, el Director de Seguridad Penitenciaria remite el cargo de Notificación N° 00452-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 25 de octubre de 2017, donde consta que el servidor **OLIVIER LAZARO BREGANTE VILCHEZ** fue notificado el 25 octubre de 2017 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 115-2017-INPE/TD-ST de fecha 25 de octubre de 2017 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo;

Que, con fecha 04 de diciembre de 2017 se recibió el Informe N° 0131-2017-INP/ST-LCEPP de fecha 30 de noviembre de 2017, mediante el cual el órgano de instrucción propone imponer la sanción administrativa de amonestación al servidor **OLIVIER LAZARO BREGANTE VILCHEZ**, considerando que se han acreditado las imputaciones contenidas en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, con fecha 11 de diciembre de 2017, el servidor **OLIVIER LAZARO BREGANTE VILCHEZ** fue notificado con el Informe N° 0131-2017-INPE/ST-LCEPP, otorgándole un plazo de 05 días hábiles para que presente su descargo ante el Tribunal Disciplinario;

18 OCT. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, con fecha 19 de diciembre de 2017, el servidor **OLIVIER LAZARO BREGANTE VILCHEZ** presentó su escrito de descargo ante el Tribunal Disciplinario respecto a las imputaciones contenidas en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 115-2017-INPE/TD-ST de fecha 25 de octubre de 2017 y a la propuesta de sanción contenida en el Informe N° 0131-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 30 de noviembre de 2017;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...). Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "(...) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

3. Descargo del procesado

Que, el servidor **OLIVIER LAZARO BREGANTE VILCHEZ**, presentó su descargo ante el órgano de instrucción, manifestando lo siguiente:

- i) Laboró entre el 06 y 07 de abril de 2017 en el horario de 24x48 horas, aun cuando por las funciones de monitoreo le corresponde un horario de 12x36;
- ii) Había manifestado en varias ocasiones al Subdirector de Inteligencia, Jesús Rojas del Castillo, que la impresora presentaba desperfectos que impedían imprimir los partes diarios, además que en algunas ocasiones ha gastado su propio dinero para cumplir con sus funciones, anexando en su descargo un reporte de fallo de la impresora;
- iii) La impresora no es propia del Centro de Comunicación y Monitoreo y no se cuenta con líneas fijas de teléfono;



E.S. REBAZA I



D.F. RAMOS V





18 OCT 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

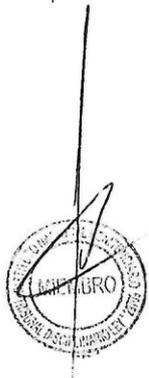


N° 0104 -2018-INPE/TD

- iv) Existe recarga laboral en el servicio de 24x48, en tanto los establecimientos penitenciarios y/o dependencias a nivel nacional envían diferente información, incluyendo ampliaciones;
- v) El Memorandum Múltiple N° 05-2017-INPE/14.02 de fecha 24 de abril de 2017 señala que los relevos deberán efectuarse a las 08:00 horas en forma personal, y existe arbitrariedad por parte del servidor Jesús Enrique Rojas del Castillo, al disponer que el reporte e impresión de las últimas ampliaciones se envíen antes de tal horario, cuando hasta el mismo puede recibirse información, y deben ser incluidas en el parte informativo;
- vi) El servidor Jesús Enrique Rojas del Castillo es arbitrario al no considerar los espacios de tiempo para recibir la información, proceso de información, impresión de los reportes diarios con los cuadros anexos respectivos y luego la remisión vía email a las oficinas correspondientes;
- vii) Solicita se declaren nulas las acusaciones en su contra;

Que, asimismo, con fecha 19 de diciembre de 2017, el servidor **OLIVIER LAZARO BREGANTE VILCHEZ** presentó su escrito de descargo dirigido a este órgano de decisión, señalando lo siguiente:

- i) Debía remitir el parte informativo a las 08:00 horas del 07 de abril de 2017, de forma virtual, a través del correo institucional, y de forma física, esto es, impreso;
- ii) A horas 07:30 aproximadamente la impresora multifuncional Kónica Minolta modelo 554, a través del cual se imprime el parte informativo, presentó fallas, por lo que trató de repararlo de manera desesperada por espacio de una hora, mas no se logró tal cometido;
- iii) Por tal motivo no se percató del horario, y como consecuencia de ello remitió el parte informativo más allá de las 08:00 horas y se relevó incluso luego de la misma, tal como obra de su registro de asistencia, el mismo que no adjuntó en su descargo, aun cuando ha señalado que lo acompaña a tal;
- iv) Tal acontecimiento constituye una causa de fuerza mayor no atribuible a su persona;



18 OCT. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

- v) Debe valorarse el hecho que en sus diecisiete años de servicio se ha conducido en forma proactiva e intachable;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **OLIVIER LAZARO BREGANTE VILCHEZ**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el servidor **OLIVIER LAZARO BREGANTE VILCHEZ** prestó servicios en el Centro de Comunicación y Monitoreo de la Sede Central del INPE en horas de la mañana del 07 de abril de 2017, tal como lo ha afirmado el procesado en su descargo, además de la suscripción de la recepción que realiza en el Memorándum N° 05-2017-INPE/14.02.01 de la misma fecha (Fojas 1) y conforme se desprende del escrito con sumilla “Descargo de Memorándum N° 01-2010-Sunat/EEDSCT” de fecha 25 de abril de 2017 (Fojas 11);
- ii) Está acreditado que el personal del Centro de Comunicación y Monitoreo de la Sede Central, debía remitir el Reporte Diario de Ocurrencias a los miembros del Consejo Nacional Penitenciario y otras autoridades del INPE, a más tardar a las 08:00 horas de cada servicio, tal como se desprende de los numerales 5 y 6 del escrito con sumilla “Descargo de Memorándum N° 01-2010-Sunat/EEDSCT” de fecha 25 de abril de 2017 presentado por el servidor **OLIVIER LAZARO BREGANTE VILCHEZ** (Fojas 11), quien manifiesta que “[...] el suscrito se encontraba desesperado porque además de enviar el parte informativo vía correo ZIMBRA, también se tiene que imprimir porque personal de la Alta Dirección, se acerca a la oficina de Seguridad a recogerlo y lo solicita impreso” (sic) y “Por tal motivo fue el RETRASO INVOLUNTARIO que no se enviara oportunamente antes de las 08:00 el parte informativo al Consejo Nacional Penitenciario” (sic), debiéndose señalar que en el trámite del presente procedimiento, con la participación del procesado, con fecha 29 de noviembre de 2017 se obtuvo la declaración del servidor Jesús Enrique Rojas del Castillo, Subdirector de Inteligencia Penitenciaria, quien ante la pregunta “Para que diga: ¿Al 07 de abril de 2017, dio alguna disposición sobre el horario de remisión de los reportes diarios? Precise a través de qué medios dio tal disposición. Dijo: Si, a través de un memorándum y recomendaciones diarias.” (subrayado añadido), teniéndose que en el transcurso de la misma, el procesado decidió no efectuar pregunta alguna;
- iii) Está acreditado que el servidor **OLIVIER LAZARO BREGANTE VILCHEZ** remitió el Reporte Diario de Ocurrencias correspondiente al 06 de abril de 2017, a los miembros del Consejo Nacional Penitenciario y otras autoridades del INPE, luego de las 08:00 horas del 07 de abril de 2017, a través del correo electrónico, tal como obra de las capturas de pantalla remitidas por el servidor procesado adjuntas al escrito “Descargo de Memorándum N° 01-2010-Sunat/EEDSCT” de fecha 25 de abril de 2017 (Fojas 8/9);



E.S. REBAZA I



D. FERRAZOS V





18 OCT. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709



N° 0104 -2018-INPE/TD

- iv) Está acreditado que la demora incurrida por el servidor **OLIVIER LAZARO BREGANTE VILCHEZ** en el envío del Reporte Diario de Ocurrencias a la Alta Dirección del INPE a través del correo electrónico, fue porque tuvo problemas con la impresora, tal como se advierte del reporte obrante a fojas 10 de autos donde se señala "Se ha producido un error interno", lo que generó su atención para tratar de arreglarla pues también tenía que tener las impresiones de dichos reportes para tempranas horas de la mañana;

Que, si bien, ha quedado demostrado que el servidor **OLIVIER LAZARO BREGANTE VILCHEZ**, en horas de la mañana del 07 de abril de 2017, remitió el Reporte Diario de Ocurrencias a la Alta Dirección del INPE luego del horario dispuesto por su jefe inmediato, también es cierto que tal conducta fue generada por problemas que presentó la impresora en la que debía imprimir dichos reportes para entregarlos también a la Alta Dirección, esto es, que a las 08:00 horas debía enviar los reportes vía correo electrónico y tener listas las impresiones de los mismos, teniendo ambos el mismo nivel de prioridad, por tanto, el incumplimiento de la orden de su superior se encuentra debidamente justificada por razones ajenas a su voluntad. Asimismo, debe tenerse en consideración que su conducta no generó ningún perjuicio a la Entidad pues no obra en autos documento alguno a través del cual alguna autoridad penitenciaria haya informado que debido a dicha demora se haya generado algún trastorno administrativo, consecuentemente, el procesado debe ser absuelto de las imputaciones efectuadas en su contra;

5. Responsabilidades.

Que, el servidor **OLIVIER LAZARO BREGANTE VILCHEZ** ha desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que en autos ha quedado acreditado que, en su condición de operador del Centro de Comunicaciones y Monitoreo de la Sede Central del Instituto Nacional Penitenciario, demoró un promedio de cuarenta y ocho minutos en remitir el reporte diario correspondiente al servicio del 06 de abril de 2017, a las autoridades de la Alta Dirección, y a otros funcionarios y servidores de la entidad, debido a que la impresora asignada a la oficina donde cumplía sus funciones presentó fallas que al tratar de arreglarla generó la demora antes indicada, pues además de la información por correo electrónico también tenía que tener impresos el reporte diario a primeras horas de la mañana, además de ello, su conducta no generó ningún trastorno administrativo que haya ocasionado la presentación de informes por parte de alguna autoridad en el extremo que se haya visto perjudica sus labores al no haber tenido la información a las 08:00 horas, siendo así, el incumplimiento de la orden superior para enviar los reportes vía correo electrónico hasta las 08:00 horas del día estuvo debidamente justificadas por razones ajenas a su voluntad y por no haber generado ningún perjuicio a la Entidad; de acuerdo a ello, tal servidor debe ser



ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

absuelto de las imputaciones contenidas en los numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con (...), criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; los numerales 7) “Incumplir los plazos para la tramitación o remisión de documentos o trámites administrativos, siempre que no constituya infracción más grave” y 15) “Entorpecer o retrasar el cumplimiento de disposiciones superiores, o incumplirlas” del artículo 47° de la ley acotada, y numeral 30) “No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones” del artículo 54° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Que, este colegiado coincide no comparte la propuesta de sanción del órgano de instrucción al considerar que el servidor **OLIVIER LAZARO BREGANTE VILCHEZ** ha enervado las imputaciones efectuadas en su contra;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER al servidor **OLIVIER LAZARO BREGANTE VILCHEZ**, Técnico en Seguridad (T2), de las imputaciones contenidas en la Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 115-2017-INPE/TD-ST de fecha 25 de octubre de 2017, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

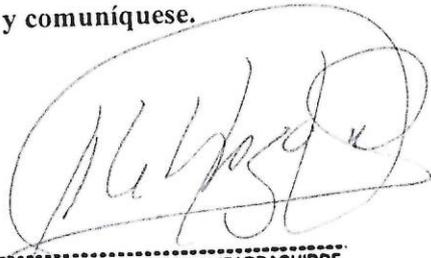
ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón y a la Dirección de Seguridad Penitenciaria, para los fines de Ley.

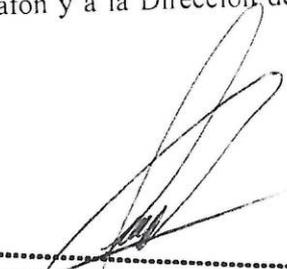
Regístrese y comuníquese.



DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE



EDWAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE



LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE